

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal dio contestación a la demanda con escrito de folios **52 a 57** del plenario, junto con anexos de folios **58 a 92** del expediente; Así mismo, me permito informar que la parte demandante, no reformó la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00310-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el día **25 de julio de 2019**, según diligencia de notificación personal que reposa a folio **45** del plenario, y dentro del término legal dio contestación a la demanda (**fls. 52 a 57 plenario**), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. En el hecho 9 del escrito de contestación de la demanda se indica lo siguiente: *“ES CIERTO en tanto que los períodos para pensión aportados por el Fondo Educativo Distrital fueron desde **junio de 2006 hasta noviembre de 2005**, el cual corresponde al tiempo tenido en cuenta*

para reconocer y pagar su pensión de invalidez, y en tal sentido, no es posible efectuar una devolución de saldos" (fl. 53), por lo que se le solicita al apoderado de la parte demandada aclarar su pronunciamiento en relación con este hecho.

3. El escrito de contestación de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T.-S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que no se relacionan las pruebas allegadas con el escrito de contestación visible a folios 85 a 86, esto es la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y la resolución No. 0182 del 17 de marzo de 2014, por lo que el profesional del derecho deberá relacionarlas en el acápite probatorio si pretende hacerlas valer como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co , toda vez que el Despacho no tiene atención al público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T.-S.S,

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ